

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado 20 de agosto de 2020, notificado el 3 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Presenta la parte demandada recurso de reposición contra el auto proferido el 20 de agosto de 2020 y notificado el 3 de septiembre de la presente anualidad, el cual decretó medidas cautelares sobre los bienes propiedad del señor Hermes Villamizar Palomino. Dado lo anterior, se procede al estudio del recurso interpuesto, previas las siguientes

**I. EL RECURSO**

Fundamenta la parte demandada su inconformidad así: manifiesta que el 31 de enero de 2020, este Despacho aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y, en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal la que existió desde el 6 de febrero de 1982 hasta el 31 de enero de 2020, por lo tanto, a partir del momento en que se declaró disuelta la sociedad conyugal, los bienes que los ex cónyuges adquieren, son de propiedad exclusiva de cada uno.

Por lo anterior solicita que, el Juzgado modifique o aclare lo concerniente a las medidas cautelares impuestas en el establecimiento de comercio propiedad del demandado, en el sentido de que, se especifique que estas se imponen únicamente sobre los bienes y utilidades que actualmente existan y hayan sido devengados desde el 6 de febrero de 1982 hasta el 31 de enero de 2020.

Así mismo se disponga, en lo relacionado con las cuentas de ahorro y/o corrientes, en el sentido de que, únicamente deberán embragarse los dineros que existan y que hayan sido consignados o recibidos en el periodo de 6 de febrero de 1982 hasta el 31 de enero de 2020.

Del traslado del recurso, la parte demandante no se pronunció

**II. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ahora bien, el auto fue proferido el 20 de agosto de 2020, el cual no se publicó en estados, de conformidad con el segundo inciso del Artículo 9 del decreto 806 de 2020, que dice: "*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*" por lo que el apoderado de la parte demandante fue notificado del auto objeto del recurso, solo hasta el 3 de septiembre de 2020, en consecuencia, presentó el recurso en término.

Entando a estudiar el caso en concreto, el artículo 1781 del código civil, establece, que, el haber de la sociedad conyugal se compone:

*"1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. 2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. 3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. 4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio. 5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. 6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. ...(...)."*

De la norma citada se colige que los salarios, frutos y bienes adquiridos a título oneroso, deben ser adquiridos durante el matrimonio y hasta antes de que sea liquidada la sociedad conyugal para que hagan parte de esta, salvo los que cada uno haya recibido a título gratuito, como son las herencias o las donaciones.

El numeral 1 del Artículo 598, establece: "*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*"

De acuerdo con lo previsto en la norma precedente, dos son los supuestos fácticos que autorizan la aplicación de la medida cautelar: (i) que la parte afirme en la solicitud que los bienes pueden ser objeto de gananciales y, (ii) que figuran en cabeza del otro cónyuge, sin que sea menester que el consorte en contra de quien se pidió la cautela esté de acuerdo con ella, toda vez que el precepto no lo exige.

En punto del régimen probatorio se tiene establecido un principio contenido en el art. 167 del C.G.C., según el cual incumbe a quien procura el efecto jurídico de la norma probar los supuestos de hecho contenidos en ella como presupuestos de viabilidad de la resolución que persigue.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el establecimiento de comercio objeto de medida cautelar, es un bien social, por lo tanto todos los frutos producto de este bien se presumen objeto de gananciales de la sociedad conyugal, pues como bien se aprecia, el presente proceso se encuentra en la etapa de liquidación; ahora corresponde a la parte recurrente demostrar si, después del 31 de enero de 2020, fecha en que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal GAMBOA ACEVEDO – VILLAMIZAR PALOMINO, el demandado adquirió bienes o elementos para el establecimiento de comercio con bienes propios, en el evento que así lo demuestre, el Despacho accederá a limitar la medida de cautela, hasta tanto se mantendrá incólume dicha medida.

Ahora bien, igual suerte correrán las cautelas impuestas sobre las cuentas de ahorro y/o corrientes cuyo titular, es el demandado Hermes Villamizar Palomino, pues no se ha demostrado que los dineros depositados en esas cuentas, sean bienes propios, por lo tanto, se presumen que son objetos de los gananciales de la sociedad conyugal, sin embargo, en el evento en que la parte demandada, allegue certificación expedida por los bancos o entidades financieras y además que demuestre que dichos dineros sean bienes propios, se ordena limitar la medida cautelar impuesta, mientras tanto, las mismas se mantendrán.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, solicita a través de memorial presentado vía correo electrónico, se ponga en su conocimiento la contestación allegada por la parte demandada, petición que resulta procedente, en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO la contestación a la demanda que hace el demandado a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la reposición alegada, frente al auto calendarado 20 de agosto de 2020 y notificado el 3 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

**TERCERO:** CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ibidem.

**CUARTO:** PONER EN CONOCIMIENTO, la contestación a la demanda que hace, el demandado a través de su apoderado judicial.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15bc44b0de89ae12286d5fcd9f82e5c8b955be29c6ed04429f067f75b31e  
e999**

Documento generado en 07/10/2020 03:38:29 p.m.

## Contestación demanda con radicado 2020-155

Abogado Edwin Francisco Mantilla Parra <abogadomantillaparra@gmail.com>

Vie 14/08/2020 3:47 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Folio 1-3 Contestación demanda rad. 2020-155 (14 agosto 2020).pdf; Folio 4-5 Anexos rad. 2020-155 (14 agosto 2020).pdf;

### Señores

**Juzgado Octavo de Familia del circuito de Bucaramanga**

**La ciudad.**

Cordial saludo.

Por medio de la presente se allega escrito de contestación de la demanda para el proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado **2020-155**.

Se remiten dos archivos con su respectiva foliatura y descripción.

Con sentimiento de consideración,

Atentamente,

--

**Edwin Francisco Mantilla Parra**

Abogado UIS-UNAB

Especialista en derecho de familia

Email: [abogadomantillaparra@gmail.com](mailto:abogadomantillaparra@gmail.com)

Teléfono: 3014021523



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**Doctora**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**La ciudad**

Proceso: Liquidación de Sociedad conyugal

María Isabel Gamboa Acevedo /Hermes Villamizar Palomino

Radicación 2020-155

Asunto: Contestación de la demanda

Muy respetada Doctora:

**EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, domiciliado en Bucaramanga [Santander], Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.508.039 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 208.625 del C. S. J., obrando en mi carácter de apoderado judicial del señor **HERMES VILLAMIZAR PALOMINO**, con domicilio en Bucaramanga [Santander], identificado con la cédula de ciudadanía número 91.224.139 de Bucaramanga, dentro del término de traslado señalado por la Ley, me permito dar contestación a la demanda de liquidación de sociedad conyugal incoada a través de mandatario judicial por la señora **MARÍA ISABEL GAMBOA ACEVEDO**.

**A LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA, DIGO:**

AL PRIMERO: Es cierto. La pareja contrajo matrimonio en la fecha señalada y este acto se registró al número serial que allí se indica.

AL SEGUNDO: Parcialmente cierto. Con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del código civil, los cónyuges dieron su consentimiento ante el Juez competente para reconocer la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que los unía, y no el «divorcio del matrimonio civil», como erróneamente se indica en la demanda.

AL TERCERO: No es cierto. Mi mandante el señor HERMES VILLAMIZAR PALOMINO no ha recibido ninguna propuesta de su exesposa encaminada a liquidar la sociedad conyugal por la vía del mutuo acuerdo en notaría. La conciliación que puso fin a su matrimonio se efectuó el 31 de enero del año 2020, y desde entonces no han cruzado una sola palabra; sumado al hecho de que en el mes de marzo de este año se detectó el primer caso de Covid-19 en el país, y desde entonces estamos confinados.



*Abogado Edwin Francisco Mantilla Parra*

*Esp. Derecho de Familia Uis-Unab*

*Celular: 3014021523 email: abogadomantillaparra@gmail.com*

*Carrera 27 #37-33 Oficina 706 Green Gold Business Center*

AL CUARTO: Es cierto. El Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga fue el encargado de conocer la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que instauró MARÍA ISABEL GAMBOA ACEVEDO en contra de quien para entonces era su consorte, el señor HERMES VILLAMIZAR PALOMINO.

AL QUINTO: No es cierto. La relación de activos y pasivos presentada por la demandante carece de veracidad. Desde ya manifiesto que mi poderdante desconoce las partidas 1, y 2 de la lista anticipada de activos, pues la demandante sabe muy bien que el verdadero propietario de tales bienes es el señor HERMES VILLAMIZAR RIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 5.552.047 de Bucaramanga, quien es su exsuegro, es decir, el padre de mi mandante.

En realidad los negocios jurídicos de «compraventa» de estos inmuebles fueron simulados de manera relativa por el señor HERMES VILLAMIZAR RIOS, quien tuvo la colaboración de su hijo HERMES VILLAMIZAR PALOMINO, y de los vendedores, con el propósito fundamental de proteger su patrimonio de terceros. Tengo entendido que el señor HERMES VILLAMIZAR RIOS «verdadero dueño de tales inmuebles» ya está preparando una demanda declarativa que logre la prevalencia del negocio oculto sobre el ostensible.

La sociedad conyugal de los exesposos MARÍA ISABEL GAMBOA ACEVEDO y HERMES VILLAMIZAR PALOMINO jamás tuvo el dinero para comprar estos bienes, y de ello pueden dar fe los vendedores que negociaron y recibieron los pagos del señor HERMES VILLAMIZAR RIOS.

Desde ya, HERMES VILLAMIZAR PALOMINO reconoce una deuda a favor de su padre HERMES VILLAMIZAR RIOS, por el valor de la devolución de estos inmuebles, y anticipadamente se tasa en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

En la diligencia de inventarios avalúos se efectuarán las objeciones pertinentes.

Preliminarmente, presento como prueba un documento suscrito el 12 de mayo de 2014 por el señor <sup>1</sup>HERMES VILLAMIZAR RIOS «verdadero comprador», su hijo <sup>2</sup>HERMES VILLAMIZAR PALOMINO, la vendedora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-90146 señora <sup>3</sup>MAYERLIN EUGENIA ROBAYO MANTILLA, y su <sup>4</sup>esposo quien funge como testigo.

#### **A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES A QUE SE HACE ALUSIÓN EN LA DEMANDA, DIGO:**

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Se acepta. La sociedad conyugal que existió entre mi mandante y la señora MARÍA ISABEL GAMBOA ACEVEDO fue disuelta por la disolución de su matrimonio religioso, y corresponde liquidarla de acuerdo a la ley de manera que se efectúe un reparto verídico y acertado de activos y pasivos.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Se acepta. Así lo dispone el artículo 523 del Código general del proceso, inciso seis.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo. En este proceso ninguna de las partes debe resultar vencida y por tanto condenada en costas. Precisamente la intervención de la Señora Juez se da para asegurar que la partición se efectuó de manera pacífica y se resuelvan las controversias que existen entre los exesposos, que no permitieron que esta liquidación pudiera realizarse de mutuo acuerdo por la vía notarial.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

- Documento suscrito el 12 de mayo de 2014 por el señor <sup>1</sup>HERMES VILLAMIZAR RIOS «verdadero comprador», su hijo <sup>2</sup>HERMES VILLAMIZAR PALOMINO, la vendedora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-90146 señora <sup>3</sup>MAYERLIN EUGENIA ROBAYO MANTILLA, y su <sup>4</sup>esposo quien funge como testigo.

#### **ANEXOS**

El mandato que me autoriza para contestar esta demanda.

#### **NOTIFICACIONES**

La demandante recibe notificaciones en el lugar mencionado en la demanda inicial.

Mi representado recibe notificaciones en la calle 21# 13- 54 Barrio Girardot de Bucaramanga. No maneja correo electrónico.

El suscrito las recibe en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina ubicada en la carrera 27 #37-33 oficina 706 Green Gold Business Center. Mi canal digital de notificación actualizado en el Registro Nacional de Abogados es [abogadomantillaparra@gmail.com](mailto:abogadomantillaparra@gmail.com)

Con sentimiento de consideración,

Atentamente,



**EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**  
T.P. 208.635 del C.S. de la J.  
C.C. 91.508.039 de Bucaramanga

Sra.

**JUEZ 8ª DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.**

La ciudad.

Proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicación **2020/155**

El suscrito, **HERMES VILLAMIZAR PALOMINO**, mayor de edad, residente en Bucaramanga Santander, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo comedimiento le manifiesto que le he conferido poder amplio y suficiente al señor **EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.039 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 208.635 del C .S. de la J, con dirección de correo electrónico [abogadomantillaparra@gmail.com](mailto:abogadomantillaparra@gmail.com), para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada en mi contra por la señora **MARÍA ISABEL GAMBOA ACEVEDO**, la cual cursa en su despacho bajo el radicado número 2020/155.

El mandatario constituido queda facultado para solicitar medidas cautelares, reconvenir, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, realizar el trabajo de partición, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

De la Sra. Juez, con toda consideración:

**HERMES VILLAMIZAR PALOMINO**

**C. G. No. 91.224.139 de Bucaramanga.**

**NOTARIA 4ª** 1633-28327320

**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga compareció:

**VILLAMIZAR PALOMINO HERMES**  
 Identificado con C.C. 91224139

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bucaramanga, 2020-08-11 09:35:18




Cod. 6717d

**LUZ HELENA CAICEDO TORRES**  
 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Abogado Edwin Francisco Mantilla Parra  
Esp. Derecho de Familia Uis-Unab  
Celular: 3014021523 email: [abogadomantillaparra@gmail.com](mailto:abogadomantillaparra@gmail.com)  
Carrera 27 # 37-33 Oficina 706 Green Gold Business Center

Bucaramanga, Mayo 12 2014.

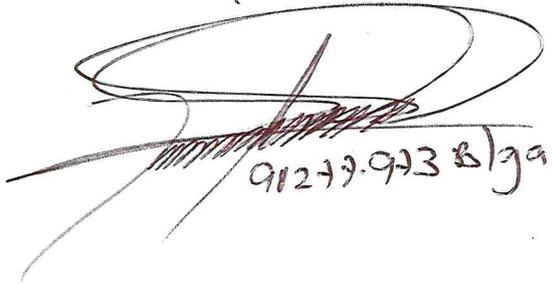
Yo, Hermes Villamizar Pios, identificado con C.C. 5.552.047 de B/manga de mis ahorros, Entrego a la sra Mayerlin Eugenia Robayo Montilla identificada con C.C. 63.509.378 de B/manga. la suma de \$180.000.000= en efe. por la compra de un local ubicado en la carrera 13 # 22-49 en Bucaramanga, el cual hago simulacion a nombre de Hermes Villamizar Palomino con C.C. 91.224.139 de B/manga, según escritura # 1933 notaria Quinta.

x Mayerlin Eugenia Robayo M  
63.509.378 B/cg.

x Hermes Villamizar  
5.552.047.

x Hermes Villamizar P  
91.224.139

testigo.

  
91277.973 B/cg

